



Num.9/ 2008

Dictamen

4/3/08
Juanito

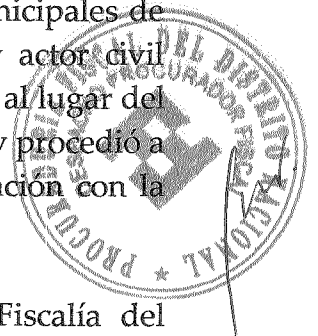
Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente dictamen:

Atendido: a que, en fecha 27 del mes de septiembre del año 2008, la señora MIOSOTIS DE LA CRUZ, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, presentó una querrela por ante la Fiscalía para Asuntos Municipales de San Carlos, en contra de los señores ROGELIO GUZMAN e ISABEL VASQUEZ, ambos de nacionalidad dominicana, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral No. 001-0298458-0 y 001-0300687-0, respectivamente, por presunta violación del artículo 8 de la Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano y artículo 11 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, modificado por la Ley 353 de 1957, del cual fue apoderado para su investigación y conocimiento el Magistrado Lic. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional.

Atendido: a que, en fecha de 15 de febrero del 2008, los señores ROGELIO GUZMAN e ISABEL VASQUEZ, por conducto de su abogado, Lic. NORBERTO BAEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0372471-2, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Av. Francia No. 83, suite 202, sector Gazcue, de esta ciudad, depositó ante nuestro despacho una instancia que persigue la recusación del Magistrado Lic. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos.

Atendido: a que, en dicha recusación contra el Magistrado Lic. FAUSTO BIDO QUEZADA, el abogado de los recusantes alega: "que nos parece muy arbitraria y sospechosa la actitud del Magistrado Fiscalizador para Asuntos Municipales de San Carlos, el cual está en contubernio con la parte querellante y actor civil señora MIOSOTIS DE LA CRUZ, ya que el día que hizo la inspección al lugar del hecho no tomó en cuenta nada de lo que le explicaron los imputados y procedió a formalizar querrela contra los mismos, lo cual refleja una confabulación con la parte querellante y actor civil señora MIOSOTIS DE LA CRUZ..."

Atendido: a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, los motivos por los cuales es recusado el Magistrado Lic.



FAUSTO BIDO QUEZADA, no tienen ningún fundamento legal, toda vez que el referido representante del Ministerio Público ha actuado con apego a la Ley y al procedimiento, por lo que no ha cometido ninguna falta grave que comprometa su objetividad y honestidad.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.



Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que las actuaciones del Lic. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, se deduce una actuación parcial a favor de la parte contraria.

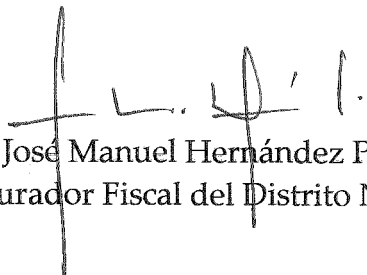
Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente dictamen que:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por los señores ROGELIO GUZMAN e ISABEL VASQUEZ, contra el Magistrado Lic. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, según instancia de fecha 15 de febrero del año 2008.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, al Lic. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, a continuar el conocimiento del caso formado por la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los señores ROGELIO GUZMAN e ISABEL VASQUEZ, por presunta violación del artículo 8 de la Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano y artículo 11 de la Ley 675 sobre Urbanización y ornato Público, modificado por la Ley 353 de 1957, el cual está siendo conocido en el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de marzo del año 2008.


Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

